REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 606 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	11001-33-33-606-2025-00015-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	E.P.S. FAMISANAR S.A.
Demandados:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de EPS FAMISANAR S.A., en contra de la providencia fechada del 27 de mayo de 2025.

I. ANTECEDENTES

La apoderada que representaba judicialmente a EPS FAMISANAR presentó su renuncia al poder en memorial fechado el 5 de mayo del presente año, a través de la plataforma SAMAI. El Despacho avocó conocimiento del proceso el 4 de junio de 2025, y en el auto correspondiente, además de efectuar requerimientos a las partes, dispuso poner en conocimiento la renuncia al poder y sus anexos otorgado por la demandante, así como el escrito presentado por el agente especial interventor, en el cual se opone a la aceptación de dicha renuncia.

Dentro del término de ejecutoria del auto notificado, se interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia.

1. Argumentos del recurrente

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 4 de junio de 2025, en el cual se puso en conocimiento tanto la solicitud del poderdante respecto a la renuncia del poder presentada, como las manifestaciones de la mandataria en los escritos adjuntos, todo ello previo a decidir sobre la aceptación.

Indicó la abogada que presentó ante el juzgado memorial de renuncia al poder otorgado el día 5 de mayo de 2025, y que para el efecto aportó la comunicación enviada al Agente Interventor y Representante Legal de la EPS FAMISANAR SAS,

Auto resuelve recurso

mediante correo electrónico dirigido a notificaciones@famisanar.com.co el cual es

el dispuesto por la entidad para tal efecto.

Manifestó, que su decisión se debió a la finalización del contrato de servicios

profesionales suscrito por la firma ARA ABOGADOS S.A.S. con la entidad, su

escrito motiva el incumplimiento reiterado de la EPS en el pago de sus

obligaciones, refiriendo a que su gestión era responsable y exitosa durante el

mandato que le fue otorgado; además que la renuncia se realizó conforme al

artículo 76 del C.G.P. y que el informe final sería remitido electrónicamente

concluida la representación.

Argumentó, que la terminación del poder conforme al inciso 4 del artículo 76 del

C.G.P., exige acompañar el memorial con la comunicación de renuncia enviada a

su poderdante, y que después de cinco días de presentado el escrito al Despacho

la representación cesaría sus efectos.

Señaló, que la validez de la renuncia no requiere de un pronunciamiento judicial,

salvo en los casos en que no se cumpla con lo establecido en la citada norma.

Asimismo, que cualquier controversia o reclamo entre las partes relacionado con

la ejecución o terminación del contrato de servicios deberá ser resuelto durante la

vigencia contractual o, en su defecto, ante la autoridad judicial competente que

tenga facultad para dirimir la resolución del contrato.

En virtud de lo anterior, solicita:

(…)

"1. ADMITIR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el

cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025).

2. REVOCAR parcialmente el Auto del día cuatro (4) de junio de 2025 y en consecuencia tener por surtida la renuncia al poder presentada por la suscrita Abogada el día 5 de mayo de 2025 en los términos establecidos

en inciso 4 del artículo 76 del Co digo General del Proceso." (...)

2. Traslado del recurso del recurso de reposición

El día 12 de junio se corrió traslado, por conducto de la secretaría, del recurso

presentado por la Abogada Yadira García Oviedo, conforme a lo establecido en

los artículos 201A de la Ley 1437 de 2011 y 319 del Código General del Proceso,

además la recurrente por su parte surtió el traslado enviado al correo electrónico a

los sujetos procesales.

Auto resuelve recurso

Dentro del término establecido, el agente especial interventor de la E.P.S., mediante memorial presentado el 8 de mayo de 2025, se opuso al escrito acercado por la abogada, argumentando que no debe aceptarse la renuncia de poder, ya que no se ha cumplido con el contrato acordado, ni se ha demostrado que se encuentra a paz y salvo. Además, señaló que este requisito está establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que la renuncia no puede ser admitida.

Adicional a lo anterior se designó nuevo apoderado para la representación de los intereses de la actora.

CONSIDERACIONES II.

Procede el despacho a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) del recurso de reposición; y 2) caso en concreto.

1. Recurso de Reposición

El recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia impugnada, pueda volver sobre sus pasos y corregir los posibles errores de juicio en los que haya incurrido y, eventualmente, revocar, modificar o confirmar su decisión.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Como requisitos sustanciales de la procedencia del recurso de reposición, se tiene que este: (i) debe ser interpuesto en la oportunidad procesal para recurrir; (ii) se debe acreditar la calidad del recurrente y (iii) se demuestre el interés del recurrente.

Respecto al primer requisito, según el Código General del Proceso, el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En el caso en concreto, tenemos que el auto de 4 de junio de 2025 por medio del cual se puso en conocimiento la renuncia del poder y su oposición fue notificado por estado del 5 de junio de 2025 y el recurso fue interpuesto el día 9 de junio de la presente anualidad, por lo cual se encuentra que fue presentado oportunamente.

Con relación a los requisitos sobre la acreditación de la legitimación del recurrente para reponer, tenemos que la apoderada judicial de EPS FAMISANAR, interpone recurso de reposición contra el auto de 4 de junio de 2025 que ordenó avocar conocimiento del proceso, requerir a las partes y dispuso poner en conocimiento la renuncia radicada por la apoderada actora, y la oposición del poderdante a la solicitud, previo a decidir sobre el particular, de forma tal que se hace evidente el interés de la llamada en recurrir el auto en cuestión.

2. Caso en concreto

Conforme a lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso que dispone respecto del trámite para la terminación de poder lo siguiente:

(...)

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (...)

De lo anterior, se colige que, para la procedencia de la renuncia al mandato se debe cumplir con los requerimientos de la mencionada norma; como es el deber de comunicar sobre su decisión a su poderdante. En efecto de cumplir lo consagrado en la mencionada norma, la apoderada presentó su memorial dirigido a este Despacho el 5 de mayo de 2025, con el fin de informar su decisión de renunciar al poder que le fuera conferido para la defensa de los intereses de la actora, allegando junto al escrito los siguientes anexos:

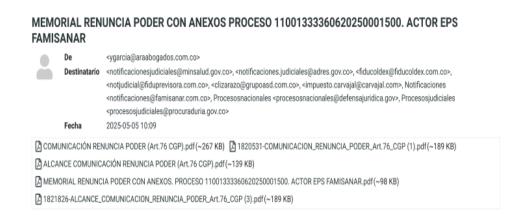
- Constancia de Servientrega acta de envío y entrega del correo electrónico al agente especial interventor Jorge Arturo Suárez de fecha 1 de mayo de 2025, alcance de la comunicación renuncia poder (Art.76 CGP).



- Escrito fechado 30 de abril de 2025, alcance de la comunicación renuncia poder (Art.76 CGP).
- Constancia de Servientrega acta de envío y entrega del correo electrónico al agente interventor Jorge Arturo Suárez de fecha 30 de abril de 2025, comunicación renuncia poder (Art.76 CGP).



- Escrito comunicación renuncia de poder de fecha 30 de marzo de 2025.
- Constancia envío correo electrónico informando a las partes del Memorial Renuncia de poder con anexos proceso 11001333360620250001500. Actor EPS Famisanar.



- Memorial comunicando al Despacho la Renuncia de poder con sus anexos.

Se concluye que, la renuncia al poder conferido no requiere pronunciamiento judicial para producir los efectos correspondientes, exige que se acompañe la comunicación a lo cual es procedente aceptar la renuncia al cumplir con el requisito previsto en la norma aplicable.

Ahora bien, del auto recurrido no se desprende en ningún apartado la negativa a aceptar la renuncia del poder; por el contrario, se pone de presente la oposición de la actora a su radicación de renuncia. Aunado a lo anterior, en las pruebas aportadas se acreditó el cumplimiento de la norma cuestionada, demostrando diligencia en su actuación al informar oportunamente sobre su decisión a su mandatario, así como al fundamentar debidamente el escrito que motivó su proceder.

Bajo esta óptica, encuentra esta operadora que el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho en el entendido que, se puso en conocimiento los escritos que fueran adosados al plenario, como se evidencia a continuación en el siguiente numeral de la providencia recurrida:

(...)

"SEXTO: Poner en conocimiento de la parte actora y su apoderada, la documental allegada con relación a la renuncia de poder presentada y lo manifestado por su poderdante al respecto, previo a decidir sobre su aceptación." (...)

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito alguno para la procedencia del recurso interpuesto por la apoderada, toda vez que su solicitud no se fundamenta en la existencia de una negativa frente a la renuncia presentada, sino en un desacuerdo con lo resuelto en la providencia objeto de impugnación. Por lo tanto, al no advertirse causales que sustenten la viabilidad del recurso formulado,

En relación con el asunto, la E.P.S. otorgó un nuevo poder, al cual adjuntó un escrito en el que se indica el objeto del mismo, como se evidencia a continuación:

se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto recurrido.

(...) "Famisanar EPS

Señor Abogado JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA jbermudeza @famisanar.com.co

ASUNTO: SOLICITUD ESPECIAL DE ENCARGO DE PROCESO POR IMPERIOSA NECESIDAD.

Le informo que en el proceso de la referencia, la doctora YADIRA GARCIA OVIEDO, anterior abogada externa que representaba los intereses de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S hoy EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN (EPS FAMISANAR SAS), identificada 830.003.564-7 dentro del proceso arriba referenciado, dentro de sus facultades, terminó unilateral y anticipadamente el contrato LG1051 de fecha 26 de junio de 2019 y en consecuencia la togada renunció al poder el pasado cinco (5) de mayo de 2025 cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del CGP¹, para que así procediera y puso término para su finalización pasados los cinco (5) días el doce (12) de mayo de 2025 y, a la fecha se genera la necesidad imperiosa de continuar con la defensa de los intereses de la EPS en el proceso y actuar dentro de los términos legales de cada actuación, con el fin de asegurar la recuperación de los recursos públicos objeto de la demanda." (...)

De acuerdo con lo expuesto, es pertinente indicar que, el auto recurrido no será revocado, por las razones expuestas, sin embargo, conforme a lo aportado se resolverá aceptando la renuncia presentada.

Por otra parte, se tiene que, la parte actora cumplió con la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 4 de junio de 2025, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, de lo anterior, se mantendrá incólume el auto censurado.

8

Radicado No. 11001-33-33-606-2025-00015-00 Demandante: EPS FAMISANAR S.A.

Auto resuelve recurso

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Yadira García

Oviedo, quien fungía como apoderada Judicial de la EPS FAMISANAR, conforme

al escrito allegado el 5 de mayo de 2025, en los términos del artículo 76 del

Código General del Proceso.

TERCERO: Incorporar el escrito de adecuación de la demanda al medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado el 18 de junio de

2025 por la demandante.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes por el término de diez (10)

hábiles, contados a partir de la comunicación por estado del presente auto, la

adecuación de la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho presentado por la actora.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Juan

Sebastián Bermúdez Archila, identificado con la cédula de ciudadanía No

1.018.410.328 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No 294.929 del

C.S. de la J., como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del

poder otorgado.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Paola

Andrea Ruíz González, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.373.346

de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No 288.456 del C.S. de la J.,

como apoderada de la Adres, en los términos y para los efectos del poder

otorgado.

SÉPTIMO: Advertir a las partes, vinculados y terceros que todos los actos

procesales deberán surtirse exclusivamente a través de la ventanilla virtual

dispuesta en el aplicativo SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co,

por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan

por otro medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente NATALIA ELVIRA JIMÉNEZ TORRES

Juez

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según lo dispuesto en el artículo 186

de la Ley 1437 de 2011

CIN